

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 2085/2025, de 11 de abril de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 3672/2024***SUMARIO:**

Reintegro de prestaciones indebidas por incompatibilidad del percibo de la pensión de jubilación con el ejercicio de una profesión. *Notificación al actor de una propuesta de reintegro de la deuda con un descuento mensual de 711,94 euros por un periodo de 70 meses. Determinación del límite inembargable.* La LGSS distingue claramente el descuento efectuado directamente por la Entidad Gestora de la cuantía de las prestaciones por compensación con cantidades debidas por el beneficiario, que está admitido en principio en el artículo 44.1 b), de otros supuestos próximos pero diferentes, como el embargo de prestaciones o afección de las mismas en el marco de un proceso de ejecución, cuyo régimen se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Distinguidos en la Ley con nitidez estos dos supuestos, no cabe la aplicación analógica de la regla de inembargabilidad hasta la cuantía del salario mínimo interprofesional (SMI) al descuento de prestaciones por compensación. De acuerdo con lo que establece el artículo 4 del Código Civil, el recurso a la analogía en la interpretación de normas del ordenamiento jurídico solo procede cuando estas no contemplan un supuesto específico. A mayor abundamiento, conviene recordar, que la normativa reglamentaria aplicable sobre descuentos por compensación de prestaciones indebidas no establece en ningún caso el límite del SMI para las deducciones que pueda llevar a cabo la Entidad Gestora, sino que atempera la compensación por parte de esta mediante determinados límites porcentuales de descuento sobre la cuantía de la pensión abonada. Ello es así porque la cuantía de prestaciones y cotizaciones de Seguridad Social no desempeña en este sector del ordenamiento el papel de tope o límite mínimo de prestaciones que parece subyacer en la pretensión de la parte recurrente. La posibilidad de rebajar -con el descuento- la prestación por debajo del SMI, sin embargo, ha de respetar el límite de las pensiones no contributivas, ya que si cualquier ciudadano que reúna los requisitos legales tiene derecho, aun sin haber cotizado a la Seguridad Social, a obtener ese nivel mínimo de ingresos, con mayor razón deberá mantenerlo quien es beneficiario del sistema contributivo de la Seguridad Social, aunque haya percibido parte de sus prestaciones indebidamente y deba cumplir con su obligación de reintegrar aquello que cobró sin tener derecho.

PONENTE:*Don Francisco Javier Sanz Marcos.***SENTENCIA**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420228031818

Recurso de suplicación 3672/2024 -T2

Materia: Resta de procediments en matèria de Seguretat Social

Órgano de origen: Juzgado de lo Social núm. 3 de Girona (UPSD Social n.3)

Síguenos en...



Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional 580/2022
Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL
(INSS)
Abogado/a:
Graduado/a Social: Parte recurrida: TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, Amador
Abogado/a: Santiago Perez Moratones
Graduado/a Social:
SENTENCIA Nº 2085/2025
Magistrados/Magistradas:
Ilmo. Sr. Fco Javier Sanz Marcos Ilma. Sra. Amparo Illan Teba Ilmo. Sr. Jesús Gómez Esteban
Barcelona, 11 de abril de 2025
Ponente: Ilmo. Sr. Fco Javier Sanz Marcos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

Estimo la demanda presentada por D. Amador frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, reconozco el derecho del actor de que de su pensión de jubilación únicamente se embargue en el año 2022 la cantidad de 153,77 euros y en el año 2023 la cantidad de 190,71 euros, debiendo estar y pasar por dicha declaración el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.-D. Amador fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta con fecha de efectos de 15 de junio de 2004 que, en octubre de 2013, se consideró como jubilación procedente de incapacidad permanente absoluta (no controvertido, pág.2 expediente INSS nº2).

SEGUNDO.-Iniciado el procedimiento de reintegro de prestaciones, mediante resolución de 8 de octubre de 2019 se acordó la revisión de la pensión de D. Amador y reclamar los importes indebidamente percibidos (págs.12 y 13 expediente INSS nº3).

TERCERO.-D. Amador generó deudas en los siguientes períodos:

3.456,36 euros por el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2019.

12.430,91 euros por el período entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

12.369,98 euros por el período entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

12.339,18 euros por el período entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

8.527,66 euros por el período entre el 15 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

TOTAL: 49.124,09 euros

(no controvertido, págs.2,3, y 4 expediente INSS nº3).

CUARTO.-Se notificó al actor una propuesta de reintegro de la deuda descontándole un importe mensual de 711,94 euros por un periodo de 70 meses (pág.14 expediente INSS nº3).

QUINTO.-D. Amador es perceptor de una pensión de jubilación en una cuantía prevista en el año 2023 de 1.641,15 euros, mientras que para el año 2022 la cuantía de la pensión era de 1512,58 euros (folio 72).

SEXTO.-En salario mínimo interprofesional para el año 2023 es de 1080 euros y para el año 2022 era de 1000 euros (no controvertido).

TERCERO.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

En respuesta a la reclamación del derecho "a cobrar *la* pensión de jubilación en la cuantía indicada *en el inicial escrito de demanda* (de 1378,55 €/mes o la subsidiaria de 1355,48, en ambos casos con una retención por IRPF del 0,22%; frente a la cantidad embargada mensualmente de 711,94 que su beneficiario considera "contraria a derecho")...con todos los efectos favorables desde 1 de enero de 2022..." (frente a la que el INSS "opone...que el actor contrajo una deuda de 49.124,09 euros por su incompatibilidad...con el ejercicio de una profesión debiendo devolverse esa cantidad de forma fraccionada en 5 años" a razón de 711,94 euros mensuales); se advierte por la Juzgadora que, no habiéndose "discutido...la generación de la deuda y su desglose (según resulta del incombato tercer ordinal fáctico de la sentencia) solamente si procede un embargo en una cantidad inferior, siendo así que la "pensión líquida mensual de 923,79 euros" es inferior al SMI de 1080 euros para el año 2023 en aplicación de lo previsto en el artículo 92.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social "(...) si la pensión actualizada ...es de 1.641,15 euros con retención del 0,33% y los primeros 1.000 euros son inembargables, resultan al mes 635,73 euros ...por lo que aplicando el 30%...arroja la cantidad máxima a embargar de 190,71 euros (153,77 € "en cuanto al año 2022").

SEGUNDO.

Frente a lo así resuelto formaliza la representación letrada del Instituto demandado un primer motivo de revisión fáctica dirigido (a la adición de un nuevo hecho probado (séptimo) acreditativo de que "Las pensiones no contributivas para el año 2022, en su cuantía íntegra mensual, son de 421,40, mientras que en el año 2023 lo son de 484,61". Propuesta (revisora) a la que sigue un motivo jurídico de censura en el que denuncia la infracción del RD 148/1996 "y más concretamente su artículo 3.5".

En desarrollo de la pertinencia y fundamentación de su reproche (ex art. 196.2 LRJS) se advierte que es ésta y no la norma incorrectamente aplicada por la Juzgadora (que de serlo haría "prosperar las argumentaciones que sustentan el fallo") la imputable a un supuesto (a conformar por los hechos segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida) en el que "lo que se inició fue un procedimiento especial para el reintegro de prestaciones indebidas". Invocando en su favor los pronunciamientos que cita del Alto Tribunal de 30 de septiembre de 2000, 26 de mayo de 2003 y 11 de mayo de 2006; a las que sigue la de 21 de diciembre de 2016 y que, entre otras consideraciones, vienen a poner de relieve que "(...) **la posibilidad de rebajar -con el descuento- la prestación por debajo del SMI...ha de respetar el límite de las pensiones no contributivas...**" (en términos conexos con la relevancia que la recurrente atribuye a su propuesta de revisión *fáctica* cuando significa que "es la pensión no contributiva y su cuantía la relevante a la hora de determinar qué cantidades pueden detraerse en un procedimiento especial para el reintegro de deudas").

TERCERO.

Con carácter previo al examen del recurso así formulado debemos decidir sobre su admisibilidad desde el efectivo cumplimiento de la (indisponible) carga procesal exigida por el artículo 230.2 c de la LRJS; según el cual " Si en la sentencia se condenara a **la Entidad**

Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en los apartados a) y b) anteriores, pero **deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar o preparar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad**, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso".

"Se trata (advierte la STS de 4 de junio de 2024) de una regla especial en materia de consignaciones para recurrir que se fija en los procesos de seguridad social en los que resulta condenada la entidad gestora, que, como vemos resulta preciso tanto en el recurso de suplicación como en el de unificación de doctrina cuando fuere la sentencia de suplicación la que condene al abono de la prestación correspondiente".

Reiterando lo ya manifestado en su pronunciamiento de 28 de noviembre de 2023 (RCUD 4140/2020) advierte el Alto Tribunal "que estamos ante una exigencia que afecta al orden público procesal, y que se revela como condición sine qua non para la admisibilidad de esos medios impugnativos" (STS 30 de noviembre de 2005, rcud. 434/2004). *De tal manera que para poder recurrir sentencias en materia de prestaciones periódicas de la Seguridad Social deberá cumplirse el requisito del inicio del pago de la prestación a cuyo abono hubiera sido condenada la Seguridad Social en los casos de recursos entablados por los Organismos de la misma.*

La finalidad de esta exigencia (avanza el Alto Tribunal en su razonamiento) **es que el beneficiario, que tiene por sentencia judicial reconocido un derecho de contenido económico, no quede desasistido durante la tramitación del recurso**, evitando que le perjudique el ejercicio por la EG de su derecho al recurso (STC 110/92). En STS IV de fecha 27 de octubre de 2023, rcud. 3162/2021, reproducimos ese objetivo de garantía de la cobertura de las situaciones de necesidad que las prestaciones de Seguridad Social tratan de subvenir. También que por ello la certificación debe acreditar el abono real y efectivo, y no un mero compromiso (STC 27/1988, de 23 de febrero, STC 124/1987, de 15 de julio).

Al mismo carácter de requisito ineludible hacemos referencia (sigue diciendo dicha sentencia) en numerosos autos enjuiciando recursos de queja interpuestos frente a decisiones de inadmisión adoptadas por los TSJ. Entre otros muchos el ATS de 16 de enero de 2020, rcud. 55/2019, contemplando un supuesto semejante al ahora debatido -al momento del anuncio del recurso de suplicación (31 de enero de 2019) no se había comenzado el efectivo abono de la prestación, sino que se inició más de tres meses después, confirmaba el acuerdo de no tener por preparado el referido recurso".

Se remite (en esta misma línea argumentativa) a lo resuelto en su pronunciamiento de 28 de noviembre de 2023, en la que se da un **retraso de algo más de tres meses**, ya que se recogía que la sentencia condenatoria al INSS se notificó por LexNet el 25 y el INSS acusó recibo el 26 (junio), y que el inicio efectivo de los trámites para el pago se llevó a cabo en fecha 4 de octubre, y el efectivo pago el día 7 de octubre. Considerando por ello que la Entidad Gestora ha incumplido de un modo real durante un prolongado periodo de tiempo la obligación de pago impuesta por la sentencia de instancia con los consiguientes perjuicios que ello conlleva -en especial, a la parte recurrida-, y siendo un incumplimiento insubsanable en orden a la articulación del recurso de suplicación, debió ponerse fin al trámite de este tal y como disciplina el transcrito art. 230.2.c) LRJS".

En función de este mismo criterio (casuístico) se remite el Alto Tribunal a su sentencia de 27 de octubre de 2023 en la que se enjuiciaba "un caso de prestación de jubilación activa en el que el INSS, en fecha 9 de julio de 2021 emite certificado, afirmando que la sentencia de suplicación le fue notificada con fecha 25 de junio de 2021 y, manifiesta que se continúa el pago de la prestación reconocida en sentencia y que se mantendrá durante la tramitación del recurso de casación, pero consta que el abono efectivo de la prestación reconocida en sentencia no se produce hasta el 5 de agosto de 2021. **La demora en este caso fue de algo menos de un mes**. Antes de ese pago, el INSS había dictado resolución el 27 de julio de 2021 para comunicar al actor/pensionista el inicio del pago de la prestación reconocida en la sentencia (y cuantifica su importe desde el 16/04/2021 hasta el 31/07/2021 que se liquida en concepto de atrasos)"; advirtiéndose (ello no obstante) que "aun cuando la falta de pago por parte de la Entidad Gestora fue meramente temporal, debida a un error, habiendo procedido a reanudar el abono de la totalidad de la prestación, una vez advertido dicho error hay que poner fin al trámite del recurso (ATS 28 enero 2010, Rcul. 390/2008).

En el concreto supuesto examinado en su sentencia de 4 de junio de 2024 se advierte que "la certificación del INSS aportada es de fecha 18 de febrero de 2022, sin embargo, la Gestora no dió orden de pago hasta el 18 de marzo de 2022, esto es, un mes después, y el pago no se produce tampoco el 18 de marzo..."; declarando, así, "ajustado a derecho la inadmisión del recurso de suplicación del INSS que efectuó la sentencia recurrida..."

CUARTO.

Entre los "antecedentes" más directamente comprometidos por esta litigiosa cuestión destacan los siguientes

El 16 de enero de 2024 la representación letrada del INSS anuncia recurso de suplicación contra la sentencia de 22 de diciembre de 2023; sin aportar certificado de abono de la prestación ni efectuar alegación alguna al respecto. Teniéndose éste por anunciado mediante Diligencia de Ordenación de la misma fecha.

En respuesta al recurso de reposición interpuesto contra dicha Diligencia (ex art. 230 LRJS) la Entidad Gestora reconoció su *error*" pues en el momento de anunciar el recurso de suplicación éste debía ir acompañado del correspondiente certificado de abono provisional"; y que alega haber "sido subsanado".

El 26 de enero de 2024 se certifica "Que en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Girona, dictada en autos 580/2022-G en juicio promovido por Amador **,se comenzará el pago de la prestación reconocida en los términos fijados en el fallo** de la sentencia del citado Juzgado, pago que se mantendrá durante la tramitación del recurso interpuesto contra la mencionada sentencia"; no habiéndose cuestionado de contrario que (en coincidencia con lo así certificado) se hubiese efectivamente satisfecho este requisito de pago.

Varias son las razones que (desde la aplicación al caso del principio de la Tutela Judicial Efectiva/Pro Actione) se ofrecen favorables a considerar como efectivamente materializada la "carga procesal" que el citado artículo 230.c de la LRJS impone a la Entidad Gestora durante la tramitación del recurso. Pues, a la advertida circunstancia de no haber sido ésta judicialmente requerida para su cumplimentación, no se advierte un injustificado "perjuicio" en los intereses de quien, en razón al breve lapso temporal que discurre entre el anuncio y la certificación de abono (10 días), no ha visto materialmente afectado (por su propia dinámica temporal) el derecho (económico) a su cobro mensual.

La admisibilidad del recurso anunciado y posteriormente formalizado determina el que hallamos de decidir sobre el fondo de la cuestión suscitada en la litis, cual es la relativa a la regularidad de la actuación de la Entidad Gestora en la cuantificación de las cantidades a embargar al beneficiario.

QUINTO.

Entre las "reglas del procedimiento de reintegro" que recoge el artículo 3 Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero (por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las Prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas), señala su apartado 5 que "La entidad gestora, al notificar la resolución ...informará al deudor sobre la posibilidad de proceder al abono voluntario del importe íntegro de la deuda en un solo plazo, dentro de los treinta días siguientes al de dicha notificación..."; fijando en el cuarto las "reglas de determinación de los descuentos: "a) entre el 21 y el 30 por 100 del importe total de la prestación o prestaciones que se estén percibiendo debidamente, cuando la cuantía de la prestación o prestaciones percibidas sea igual o superior a la mitad de la pensión máxima establecida en ese momento. b) El porcentaje aplicable oscilará entre el 15 y el 20 por 100, cuando el importe de las prestaciones que se estén percibiendo debidamente no alcance la cuantía señalada en la letra anterior y sea igual o superior a la pensión mínima de jubilación establecida en ese momento para mayores de 65 años, cuyo titular tenga cónyuge a cargo. c) En los supuestos de prestaciones inferiores a la pensión mínima de jubilación indicada en el párrafo anterior, el porcentaje de descuento oscilará entre el 10 y el 14 por 100... No obstante, en los supuestos en que, una vez aplicados los descuentos previstos ...resulte un importe neto a percibir inferior a la cuantía, en cómputo anual, de las pensiones de jubilación e invalidez, en la modalidad no contributiva, establecida anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y siempre que no se perciban ingresos de capital o trabajo personal que excedan del importe fijado, asimismo, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado,

para el reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima, en modalidad contributiva, la entidad gestora ampliará el plazo máximo de cinco años para cancelar la deuda en el tiempo que fuera necesario para garantizar, como mínimo, la percepción de la pensión en la cuantía correspondiente a las citadas pensiones no contributivas.

En el supuesto de que el interesado venga percibiendo varias pensiones, la garantía del importe de la pensión no contributiva, a que se refiere el párrafo anterior, vendrá referida al conjunto de las prestaciones que se viniesen percibiendo..."

SEXTO.

En su examen de la cuestión (litigiosa) referida a si resulta inembargable (en un procedimiento de reintegro de prestaciones) el importe de la pensión coincidente con el SMI se remite el segundo de los pronunciamientos que se citan del Alto Tribunal de 11 de mayo de 2006 (RCUD 1236/2005) a lo resuelto en su sentencia de 24 de abril de 1997 en la que, inicialmente, "se afirmaba que la **Ley General de la Seguridad Social distingue claramente el descuento efectuado directamente por la Entidad Gestora de la cuantía de las prestaciones por compensación con cantidades debidas** por el beneficiario, que está admitido en principio en el artículo 40.1, b, **de otros supuestos próximos pero diferentes, como el embargo de prestaciones o afección de las mismas en el marco de un proceso de ejecución**, cuyo régimen se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Distinguidos en la Ley con nitidez estos dos supuestos, **no cabe la aplicación analógica de la regla de inembargabilidad hasta la cuantía del salario mínimo** al descuento de prestaciones por compensación. De acuerdo con lo que establece el artículo 4 del Código Civil, el recurso a la analogía en la interpretación de normas del ordenamiento jurídico sólo procede (advirtió el Alto Tribunal) cuando éstas no contemplan un supuesto específico. A mayor abundamiento, conviene recordar, que la normativa reglamentaria aplicable sobre descuentos por compensación de prestaciones indebidamente percibidas (disposición adicional cuarta del RD 2547/1994, de 30 diciembre y, **con carácter general RD 148/1996**, de 5 febrero por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas) **no establece en ningún caso el límite del salario mínimo interprofesional** para las deducciones que pueda llevar a cabo la Entidad Gestora sino que atempera la compensación por parte de la Entidad Gestora mediante determinados límites porcentuales de descuento sobre la cuantía de la pensión abonada, que se establecen en el artículo 4 de la disposición últimamente citada. Ello es así porque la cuantía de prestaciones y cotizaciones de Seguridad Social, no desempeña en este sector del ordenamiento el papel de tope o límite mínimo de prestaciones que parece subyacer en la pretensión de la parte recurrente".

Dicha doctrina (avanza el Alto Tribunal en su razonamiento) "fue reiterada en STS de 14/10/98 -rec. 3961/97, dictada en Sala General-, que incorpora al razonamiento diversas consideraciones y entre ellas -que resumimos- las que siguen: (a) mientras que en el primitivo texto del art. 22 LASS y LGSS/74 se regulaban conjuntamente en el mismo número primero, las cesiones, embargos, retenciones, compensaciones o descuentos, sin ninguna referencia a las limitaciones que hoy nos ocupan, posteriormente el legislador dio nueva redacción del precepto, al desglosar del párrafo primero el embargo y tratarlo en un segundo párrafo de nueva creación, en el que es donde se remite a la LECiv, con la consecuencia de que **el límite del Salario Mínimo Interprofesional, únicamente rige, en una interpretación gramatical, para dicha ejecución forzosa**; (b) en nuestro Derecho siempre se ha distinguido entre los ingresos mínimos del trabajador en activo [SMI] y el de los trabajadores pasivos [pensiones mínimas], y aunque sea compartida aspiración la de que sus importes sean iguales, las pensiones son de importe notoriamente inferior a los salarios; y (c) en los supuestos de que tratamos no se está ante un trámite de ejecución forzosa, sino ante un supuesto de retención de pensiones para efectuar el pago con la correspondiente compensación de la deuda".

En esa misma fecha (14 de octubre de 1998) se dictaron dos nuevas resoluciones (en respuesta a los recursos 4369/97 y 4032/98) en las que (advirtió aquel primer pronunciamiento) "se añaden -en síntesis- argumentalmente: (a) **el art. 4.1 CC no permite el recurso a la analogía** en los casos en que el supuesto específico está expresamente mencionado en la norma, cual sucede en el art. 40.1 LGSS, que autoriza la compensación o descuento de las prestaciones por parte de las Entidades Gestoras cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social, pero no consiente

que al mismo le sea aplicable el tratamiento previsto para el embargo de las prestaciones por parte de los acreedores del pensionista; (b) **la distinta naturaleza del salario y de las prestaciones de Seguridad Social**, pues si bien uno y otras guardan algunas similitudes, que explican un tratamiento semejante en determinados aspectos [defensa frente a terceros acreedores], *existen entre ellas diferencias importantes en la función institucional y en el título de adquisición, que impiden la equiparación del régimen jurídico de las mismas*; y (c) **aunque el SMI sea una referencia frecuente para el cálculo de prestaciones y cotizaciones de Seguridad Social, no desempeña desde luego en este sector del ordenamiento el papel de tope o límite mínimo de prestaciones**. Buena parte de las prestaciones y pensiones del sistema de Seguridad Social tienen una cuantía inferior, y no sería lógico imponer al descuento compensatorio de prestaciones un límite o tope que se encuentra por encima de las cuantías mínimas de las prestaciones correspondientes"

Tras remitirse a posteriores pronunciamientos del Alto Tribunal de similar tenor (SSTS de 30 de septiembre de 2000, 17 de enero de 2002 y 3 de febrero de 2005; entre otros coincidentes) advierte la que se cita de 11 de mayo de 2006 que todos ellos habrán de complementarse "con la modalización jurisprudencial de que **la posibilidad de rebajar -con el descuento- la prestación por debajo del SMI, sin embargo ha de respetar el límite de las pensiones no contributivas**, incluso antes del RD 1506/2000, de 01/Septiembre , que dio nueva redacción al art. 4.1º.d) del RD 148/1996, de 05/02/96 (... en los supuestos en que ... resulte un importe neto a percibir inferior a la cuantía, en cómputo anual, de las pensiones de jubilación e invalidez, en la modalidad no contributiva, ... y siempre que no se perciban ingresos de capital o trabajo personal que excedan del importe fijado ... para el reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima, en modalidad contributiva, la entidad gestora ampliará el plazo ... para cancelar la deuda en el tiempo que fuera necesario para garantizar, como mínimo, la percepción de la pensión en la cuantía correspondiente a las citadas pensiones no contributivas)

Invoca el Alto Tribunal (entre otras) su sentencia de 10 de octubre de 2001, según la cual y a **"la luz de los principios rectores de la política social y económica**, cuyo reconocimiento, respeto y protección debe inspirar la práctica judicial (art. 53.3 CE), del deber de los poderes públicos de mantener *un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad*(art. 41), y, *garantizar mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad* (art. 50); y atendiendo a que el propio legislador -exposición de motivos de la Ley 26/1990 - **ha optado por establecer como mínimo económico vital de subsistencia en el sistema de la Seguridad Social, el fijado para las pensiones no contributivas**. Y [...] si cualquier ciudadano que reúna los requisitos legales tiene derecho, aun sin haber cotizado a la Seguridad Social, a obtener ese nivel mínimo de ingresos, con mayor razón deberá mantenerlo quien es beneficiario del sistema contributivo de la Seguridad Social, aunque haya percibido parte de sus prestaciones indebidamente y deba cumplir con su obligación de reintegrar aquello que cobró sin tener derecho".

CUARTO.- Este jurisprudencial criterio lo enmarca el Alto Tribunal en la doctrina constitucional expresada (entre otras) por la STC de 22 de junio de 1989; que no viene sinó a reafirmar que "Los valores constitucionales, que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor [...], se encuentran en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución al cual repugna [...], que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores estos que, unidos a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución , y obligan a los poderes públicos, no sólo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna".

En armonía con lo expuesto y como corolario de lo así argumentado la sentencia ya identificada de 11 de mayo de 2006 estimó el recurso interpuesto por el INSS "(...) dejando sin efecto el pronunciamiento respecto del límite inembargable de la pensión de viudedad ...".

Este mismo criterio (acorde con un indisponible principio de seguridad jurídica) es el que debemos adoptar en el supuesto de litis al resultar incontrovertidamente constatado que el descuento (por reintegro) efectuado por la Entidad Gestora no supera (y así resulta de lo alegado en el hecho tercero de la demanda) el umbral económico referenciado al importe de las pensiones no contributivas para los años 2022 y 2023 (de 421,40 y 484,61 euros; respectivamente). Recurso que (inimpugnado de contrario) debe ser consecuentemente estimado en su integridad.

Sobre la base de lo así expuesto y razonado

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de 22 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social 3 de Girona en los autos 580/2022, seguidos a instancia de D. Amador; en su integridad revocamos la citada resolución, absolviendo a la Entidad recurrente de la pretensión deducida en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Síguenos en...



Los Magistrados:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

